

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: HABEAS CORPUS

Radicado N° 110014003024 2025-00132 00

Accionante: Nixon Ferney Triviño Barbosa.

Accionados: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento, Juzgado 26 Penal Municipal de Control de Garantías, Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento, Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio – Meta, Juzgado 98 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, Juzgado 84 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, Juzgado 111 Penal Municipal con Función de Conocimiento, Juzgado 752 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Villavicencio – Meta, Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Barranca de Upía – Meta, Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Villavicencio – Meta, Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de *Habeas Corpus* impetrada a favor de Nixon Ferney Triviño Barbosa, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”.

II. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

2.1.- El accionante fue condenado a una pena principal de 36 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de hurto calificado y agravado en el grado de tentativa el 28 de septiembre de 2022, proceso al que se le asignó el radicado N°11001-60-00-019-2021-

04679-00, por la comisión del delito de hurto agravado y fuga de presos, por lo que fue condenado a cincuenta y un (51) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal.

2.2.- De forma paralela, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al convocante a una pena de 9 meses de prisión, junto con una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, por ser coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado en hechos ocurridos el 6 de agosto de 2021, proceso en el cual no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, avocó conocimiento de las diligencias el pasado 2 de febrero de 2023.

2.3.- No obstante, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, ordenó remitir las diligencias por competencia al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 11 de abril de 2023 y, en ese orden, el prenombrado Despacho decidió avocar el conocimiento de la vigilancia de la sanción punitiva decretada el 15 de febrero de 2024, disponiendo igualmente acumular las penas impuestas al sentenciado y fijando la sanción en 42 meses de prisión, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo término.

III. DE LAS PRUEBAS

3.1.- A fin de verificar la procedencia del amparo constitucional de *Habeas Corpus*, mediante providencia del 12 de febrero de 2024, se ordenó oficiar a las autoridades convocadas, a efectos de que remitiera copia de las actuaciones judiciales que estimaran pertinentes.

3.2.- El **Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad**, comunicó que no vigila ni ejecuta proceso alguno contra el señor Nixon Ferney Triviño Barbosa.

3.3.- El **Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, señaló que el Despacho tuvo conocimiento de la actuación identificada con N°1001-60-00-019-2021-04679-00 adelantada contra el accionante, sin embargo, como el sentenciado se encontraba privado de la libertad por cuenta del radicado N°50001600056420220183500, se ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, razón por la que adujo, que no se encuentra vulnerando el derecho de locomoción del señor Nixon Ferney Triviño Barbosa. Por consiguiente, solicitó se desvincule de la acción

constitucional al no haberse lesionado algún derecho fundamental del penado.

3.4.- Por su parte, la **Sede Judicial 84 Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, informó que se adelantó el proceso por la comisión del punible de hurto calificado y agravado en contra del accionante, dentro del cual se emitió el fallo que resolvió absolver de los cargos al ciudadano Triviño Barbosa. Por lo expuesto, señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

3.5.- El **Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá** aseguró que, el Despacho tuvo a cargo la ejecución de la pena impuesta al promotor de la acción por parte del Juzgado 17 Municipal de Conocimiento de esta ciudad, proceso en el cual se le otorgó al penado la libertad condicional por un periodo de 10 meses y 15 días, el cual, una vez fenecido, se resolvió decretar a favor del accionante la liberación definitiva. Teniendo en cuenta lo señalado, el estrado judicial solicitó ser desvinculado del trámite de la acción de *habeas corpus*.

3.6.- A su turno, el **Juzgado 111 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá** expuso que, revisados sus archivos, se encontró que se adelantó el proceso con radicado N°11001600001920210467900 en contra del accionante, dentro del cual se emitió sentencia condenatoria y se impuso al señor Nixon Ferney Triviño Barbosa, una pena de prisión de 9 meses y accesoria.

Igualmente, anotó que la vigilancia de la pena impuesta le correspondió al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y, en ese sentido, es a dicho Despacho al que le compete realizar el estudio a que haya lugar, con el fin de determinar lo señalado por el convocante de la acción.

3.7.- El **Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta** exteriorizó que, revisados los archivos del Juzgado se encontraron dos procesos seguidos en contra de Nixon Ferney Triviño Barbosa, los cuales fueron remitidos por competencia a la ciudad de Bogotá, de manera que los hechos expuestos por el promotor del amparo, no son de resorte de ese Despacho.

3.8.- De otro lado, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía - Meta** manifestó que el ciudadano Nixon Ferney Triviño Barbosa, no registra con proceso alguno de conocimiento o de control de garantías, en el que el Despacho haya tenido participación.

3.9.- Por su parte, la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"** emitió pronunciamiento en el que puntualizó que, el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le

notificó de manera electrónica, la boleta de libertad N°17 por medio de la cual se concedió la libertad por pena cumplida al señor Nixon Ferney Triviño Barbosa a partir del 14 de febrero de 2025, dentro del proceso con radicado N°11001-60-00-019-2021-04679-01 por el delito de hurto calificado agravado.

Por lo anterior, señaló que se iniciaron los trámites administrativos para dar cumplimiento a la misma, acatando la observación emitida por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, respecto a que la liberación se efectuará a partir del 14 de febrero de 2025 siempre y cuando, el sentenciado no sea requerido por ninguna autoridad judicial o de policía.

Así mismo, puso de presente que el 12 de febrero de la presente anualidad, terminó las actuaciones administrativas y corroboró que el accionante Nixon Ferney Triviño Barbosa no es requerido por ninguna otra autoridad, motivo por el cual, atendiendo a lo ordenado por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se procederá a materializar la orden de libertad el día de mañana 14 de febrero de 2025.

Finalmente, solicitó despachar desfavorablemente la acción de *habeas corpus* teniendo en cuenta que el actor, se encuentra legalmente privado de la libertad hasta el 14 de febrero del año en curso.

3.10.- Por último, el **Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá** hizo un recuento de los procesos adelantados en contra del señor Nixon Ferney Triviño Barbosa, lo cual sintetizó en que (i) el Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento Mixto de Villavicencio condenó al convocante el 28 de septiembre de 2022, como autor del delito de hurto calificado y agravado en el grado de tentativa, a la pena principal de 36 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, (ii) el sentenciado ha estado privado de su libertad desde el 26 de abril de 2022, data en la que le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención privativa de la libertad en establecimiento carcelario, (iii) por lo anterior, el Despacho resolvió acumular las penas impuestas al condenado, fijando la sanción en 42 meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo tiempo.

En lo que respecta a lo expuesto por el accionante señaló que, (iv) mediante auto del 11 de febrero de 2025, concedió redención de pena y la libertad inmediata e incondicional al señor Triviño Barbosa, la cual debe hacerse efectiva a partir del 14 de febrero de 2025, data en la cual el condenado cumple con la totalidad de la pena de 42 meses de prisión, decisión que fue remitida al centro carcelario correspondiente.

Así las cosas, argumentó que es claro que no se ha configurado una prolongación ilegal de la libertad del accionante, puesto que su privación, obedece a la sentencia condenatoria que pesa en su contra impuesta por el Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento Mixto de Villavicencio, la cual se cumple hasta el día 14 de febrero de esta anualidad.

Finalizó insistiendo en que, los asuntos propios del cumplimiento de la condena deben ser elevados ante el juez natural y resueltos por éste, esto es, por el Juzgado executor de la condena, quien debe ser el que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de las solicitudes presentadas por los condenados.

Posteriormente, el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad asumió el conocimiento del proceso y de la pena impuesta, decretando la acumulación jurídica de las penas impuestas al accionante dentro de los procesos radicados con N°50001-61-00-000-2022-01835-00 (NI 40401) y 11001-60- 00-019, fijando como pena única 42 meses de prisión.

Por lo expuesto, indicó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, en razón a que ha cumplido con las actuaciones que le correspondían dentro del ámbito de sus funciones, razón por la que solicitó ser desvinculado del trámite de la acción constitucional promovida.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Se sabe que, la acción de *Habeas Corpus* consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 1095 de 2006, constituye un mecanismo de protección constitucional del derecho a la libertad, que puede ser invocado en cualquier tiempo por la persona que considere haber sido privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales; lo mismo, cuando su detención se prolonga con desconocimiento de los plazos establecidos en la Constitución y la ley.

Frente al carácter subsidiario de la acción de *Habeas Corpus*, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “**la acción de Hábeas Corpus no es un medio alternativo, sustitutivo, supletorio o subsidiario del proceso penal, como tampoco es un mecanismo de impugnación de las decisiones allí adoptadas relativas a la libertad individual y, mucho menos, un cauce a través del cual pueda sustituirse al juez natural a efectos de obtener un pronunciamiento referido a aspectos propios del proceso penal.**”¹ (Se resaltó).

Es por ello que, cuando la privación de la libertad “se produce en el curso de un proceso penal, el Habeas Corpus se torna improcedente, porque

¹ Corte Suprema de Justicia, Rad. 545677, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, AHL5217-2017.

el sindicado en tal acción, dispone de los medios ordinarios de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico².

Sobre el particular, también ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que:

El habeas corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de hábeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial.³

4.- Ahora bien, descendiendo al presente asunto, se observa que, el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá informó que, luego de hacer una revisión del proceso con radicado N° 50001-61-00-000-2022-01835-00 acumulado del N° 11001-60-00-019-2021-04679-01, encontró que el señor Nixon Ferney Triviño Barbosa cumple con la totalidad de la pena de 42 meses de prisión que se le impuso, el día de mañana 14 de febrero de 2025, razón por la que en providencias proferidas el 11 de febrero de 2025, concedió la redención de pena y libertad inmediata e incondicional al convocante.

5.- De cara a resolver, la Corte Constitucional precisó en sentencia C-301 de 2 de agosto de 1993, que *“la persona sujeta a un proceso judicial tiene a su disposición los recursos legales para someter los actos judiciales limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo que se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia. (...) No cabe duda que la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad -hábeas corpus y recursos dentro del proceso- desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean” (Se subrayó).*

Concordante con lo antes señalado, comoquiera que al día de hoy el accionante se encuentra privado de la libertad en acatamiento a una orden judicial contenida en una sentencia condenatoria, forzosamente se advierte que no es el Juez de *Habeas Corpus* el llamado a tomar determinaciones respecto del cumplimiento de la pena, ni sobre su libertad inmediata por

² Tribunal Superior De Bogotá, D.C., Sala Civil. Bogotá, D.C., 17 de octubre de dos mil siete. ref.: acción de hábeas corpus de héctor samuel corzo hernández.

³ Auto. nov. 27/2006, Rad. 26503. M.P. Alfredo Gómez Quintero.

pena cumplida, por cuanto como lo documentó ampliamente el Juzgado que vigila el cumplimiento de la pena de Nixon Ferney Triviño Barbosa, el sentenciado cumple con la pena de los 42 meses de prisión que se le impuso, hasta el día de mañana 14 de febrero de 2025, pues dicho estrado judicial comunicó que:

Bajo ese escenario, es claro que no se ha configurado una prolongación ilegal de la libertad, puesto que su privación obedece a la sentencia condenatoria que pesa en su contra impuesta por el Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento Mixto de Villavicencio, la cual a la fecha no ha cumplido en su totalidad, pues se reitera cumple el viernes 14 de febrero de 2025.

Así mismo, se debe tener en cuenta que los asuntos atinentes al cumplimiento de la condena deben ser elevados ante el Juez Natural y resueltos por este, para el caso, el Juzgado ejecutor de la condena, quien debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para la procedencia de las diferentes solicitudes presentadas por los condenados y sus defensores, respecto de las cuales cuentan con los recursos legales de reposición y apelación; constituyéndose la vía ordinaria como la idónea para resolver este tipo de litigios; quedando vedado al juez constitucional incursionar en tales terrenos.

Por lo antes expuesto, solicito de manera respetuosa negar el amparo constitucional deprecado, dada su abierta improcedencia, como quiera que se reitera, no existe una prolongación ilícita de la privación de la libertad del condenado, por el contrario, la misma está justificada, como quiera que a la fecha acredita el cumplimiento total de la pena el VIERNES 14 DE FEBRERO DE 2025.

En efecto, de las pruebas arrimadas se observa que, el aquí accionante cuenta con la boleta de libertad N°17 del 11 de febrero de 2025, mediante la cual se le comunicó al director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, que debe poner en libertad por pena cumplida al señor Nixon Ferney Triviño Barbosa a partir del 14 de febrero de 2025, determinación que fue debidamente evaluada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente como la autoridad competente para ello.

De ahí que, la acción constitucional de *Habeas Corpus* sea improcedente para obtener la libertad solicitada, en tanto que, para las pretensiones de cumplimiento de la pena, Nixon Ferney Triviño Barbosa cuenta con las instancias legales para el efecto, es decir, ejerciendo los recursos ordinarios al interior del proceso penal, máxime cuando como en el caso concreto, ya se emitieron las órdenes al interior del proceso adelantado en su contra, las cuales son objeto de los recursos de ley correspondientes.

En conclusión, no evidencia esta sede judicial que se den los presupuestos de procedencia de la acción constitucional de *habeas corpus*.

6.- De tal manera, el *Habeas Corpus* propuesto por el ciudadano Nixon Ferney Triviño Barbosa, debe ser negado.

V. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo Constitucional de *HABEAS CORPUS*, que formuló **Nixon Ferney Triviño Barbosa** identificado con la cédula de ciudadanía 1.033.771.413, por las razones de precedencia.

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión a la parte actora, a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo” al Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento, al Juzgado 26 Penal Municipal de Control de Garantías, al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento, al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio – Meta, al Juzgado 98 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al Juzgado 84 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al Juzgado 111 Penal Municipal con Función de Conocimiento, al Juzgado 752 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Villavicencio – Meta, al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Barranca de Upía – Meta, al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Villavicencio – Meta, al Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, entidades vinculadas y, demás sujetos procesales que pudieran tener interés en el presente trámite, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad.

TERCERO. - Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO. - **COMISIONAR** al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, para que proceda de manera INMEDIATA a notificar esta decisión de manera personal al recluso **Nixon Ferney Triviño Barbosa**

Para efecto de lo anterior, deberá remitir con destino a este asunto, las constancias correspondientes.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación. La presente decisión fue proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., el trece (13) de febrero del año dos mil veinticinco (2025) a las 3:51 PM.; es decir, dentro del término de las 36 horas que indica la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2025-00132

(Hora: 3:51 pm)

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef171eb1dc9ce4fdc38e4add414f8d74db184a0b4bec83c6f5c58bc6c0acc839**

Documento generado en 13/02/2025 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>